

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Proceso	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante	PORVENIR S.A.
Ejecutada	CONSTRUCCIONES MDO S. A. S. EN LIQUIDACION
Radicado	No. 05001-41-05-003-2017-00005 00

31 de marzo de 2022

Dentro del presente Proceso Ejecutivo de Única Instancia, la curadora ad litem designada para representar los intereses de la ejecutada, al allegar el escrito de excepciones y como sustento de la excepción propuesta de **inexistencia de la obligación de pagar la totalidad de la deuda acreditada en el título ejecutivo de la referencia o inexistencia de la obligación de pagar**, informa que la ejecutada se encuentra en liquidación:

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGAR LA TOTALIDAD DE LA DEUDA ACREDITADA EN EL TÍTULO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA o INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGAR

Es de precisar que la sociedad que represento, CONSTRUCCIONES MDO S.A.S. se encuentra en liquidación por depuración, lo cual se encuentra regulado en el artículo 31 de la ley 1727 de 2014 así:

“ARTÍCULO 31. DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.
2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, en armonía con el artículo 170 del Código General del Proceso, y toda vez que se hace indispensable para resolver las excepciones propuestas por la ejecutada y en aras de determinar la competencia de esta Judicatura, se decreta como prueba oficiosa y para un mejor proveer la siguiente:

- Se ordena oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que certifique al Despacho: Cuál es el estado actual del proceso de liquidación de la sociedad **CONSTRUCCIONES MDO S. A. S.**, quién funge como Juez concursal. Y, si se designó un liquidador para tal efecto.

Lo anterior, atendiendo a lo esgrimido por la curadora ad litem de la ejecutada. Así las cosas, hasta tanto se allegue la información requerida, no se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia para resolver las excepciones formuladas.

Ahora bien, en cuanto a los exhortos solicitados por la curadora ad litem de la pasiva, referidos a oficiar a la administradora **PORVENIR S.A.** para que llegue al plenario copia de los extractos y expediente pensionales de los trabajadores relacionados con la liquidación de aportes pensionales adeudados; con el propósito de verificar el procedimiento para constituir en mora a la sociedad ejecutada en cada uno de dichos casos, así como verificar lo relativo a la existencia de la relación laboral con la citada y lo demás que resulte probado de dicha documental. Asimismo, se oficie a la sociedad **CONSTRUCCIONES MDO S.A.S. EN LIQUIDACION** a fin de que allegue al plenario la información concerniente a la fecha de ingreso y retiro, pagos de aportes al sistema de seguridad social en pensiones y liquidación final de prestaciones sociales de los empleados referidos.

Los mismo, se deniegan, toda vez que no se acreditó sumariamente por parte esta, que los mismos se hubiesen solicitado directamente o por medio de derecho de petición. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 173 del C. G. del P., el cual reza: *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

Notifiquese y cúmplase,

La Juez,


CAROLINA ALZATE MONTOYA